CAPILLA ALFONSINA

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES

Desde el momento en que se configura una relación individual de trabajo, nace para los trabajadores y patrones derechos y obligaciones correlativos que se pueden ejemplificar de la siguiente forma :

Trabajador		Patrón
Derechos	-------->	Obligaciones
Obligaciones	<--------	Derechos

De la interpretación a contrario sensu de los arts. 132, 133, 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, se deducen los derechos y obligaciones correlativos para el trabajador y el patrón en los términos siguientes:

Art. 132 Son obligaciones de los patrones :

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar Local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que sea licito al patrón retenerlos a titulo de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de los instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite

V.- Mantener el numero suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales , oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo analogos. La misma disposición se observará los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniendose del mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince dias, a solicitud de los trabajadores, una constante escrita del numero de dias trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o separe de la empresa dentro del término de tres dias, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución, cuando estas actividades deben cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión acçidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con oportunidad debida y que el numero de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de caracter permanente, el trabajador o trabajadores, podrán volver al puesto que ocupaba, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro de termino de seis años. los sustitutos tendrán el caracter de interinos, considerandolos como de planta despues de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoria imediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

U.A.N.L.

XII.- Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional ". De conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capitulo III bis de este Titulo;

XVI.- Adaptar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demas lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo, y perjuicios al trabajador, asi como adoptar las medidas necesarias, para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir a accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares en donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX.-Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimientos de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo este a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, simpre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracc. VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas del trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

XXVI.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del articulo 97 y VII del articulo 110, y enterar los descuentos a la Institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantia para el Consumo de los Trabajadores.

CAPILLA ALFONSINA